

POSADAS, 19 SEP 2025

VISTO: El Expediente "CUDAP: EXP-S01:0000950/2025 - SANDRA SILVA DNI 28.739.076 - SOLICITA INGRESO A LA PLANTA PERMANENTE ATENTO AL FALLECIMIENTO DE CONYUGE MARCELO FABIAN PUERTA, ADJUNTA DOCUMENTAL p/c Expediente CUDAP: EXP-S01:0000961/2025"; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Sra. Sandra SILVA (DNI N° 28.739.076) y ante el deceso del Sr. Marcelo Fabian PUERTA, ha solicitado el ingreso al claustro nodocente de esta Universidad.

QUE, la requirente sustenta lo solicitado en los términos de la Resolución CS N°039/15, señalando que el fallecido agente Puerta era su cónyuge, acompañando un cúmulo de documentos que se agregan a Fs.02/09.

QUE, a Fs. 10 vta., se agrega Informe DGRH N° 030/2025, el cual señala que el agente PUERTA declaró en su último Formulario P-II (Año 2019) a sus dos hijos (Aitana PUERTA DARNET y Antonio PUERTA DARNET), su madre y su hermano, instrumental que se agrega a Fs.11.

QUE, igualmente y del mismo formulario, surge que el agente PUERTA, en fecha 02/12/2019, denunció como domicilio el sitio en calle Eucalipto Mz. 41 Casa 21- Santa Helena (Garupá).

QUE, a Fs. 14/16, la Sra. Silva, incorpora contrato de locación de fecha 01/04/2024 y recibos emitidos por pago de los cánones locativos de los meses de marzo, abril y mayo del 2025, así como también copia del acta de defunción (Fs.20) del agente PUERTA.

QUE, del contrato de locación referido, surge que el agente PUERTA, arrendo en fecha 24/04/2024, un inmueble sito en calle Cabeza de Vaca N° 29 del Barrio Fátima de Garupá, estando mencionada dentro del mismo a la Sra. Sandra SILVA.

QUE, de los recibos agregados a Fs.17/19, surge que el domicilio de Marcelo PUERTA, era el sitio en "Eucalipto 21 - Garupá / Misiones".

QUE, asimismo del certificado de defunción acompañado (Fs.20), surge como último domicilio del agente Puerta, el sitio en calle "Eucalipto Mz. 41 - Casa 21 - B° Santa Helena Garupá - Misiones".

QUE, igualmente y mediante los autos caratulados "Exp.CUDAP:EXP-S01:0000961/2025", se ha presentado la hija del causante, solicitando el ingreso a esta Universidad en los mismos términos que la hoy recurrente (Resolución CS N° 039/2015).

QUE, mediante su presentación en los autos referidos, la Srta. PUERTA, manifiesta tener conocimiento de que la convivencia de su padre con la Sra. SILVA fue interrumpida por una orden de restricción, adjuntando copia del Oficio N° 2025/2021 (Fs. 22).

QUE, mediante Providencia DGAJ N°156/2025 (Fs.23) se requirió solicitar en autos "Expte N° 151916/2021-MARCELO FABIAN C/SILVA SANDRA LORENA s/ VIOLENCIA FAMILIAR" en trámite por ante el Juzgado de Familia y Violencia Familiar N°1 (Garupá), certificar la documental acompañada por la Srta. Puerta.

QUE, igualmente se ha requerido copia de la Resolución de fecha 06/12/2021, dictada en los autos referidos, instrumental que se agrega a Fs.24/34.

QUE, mediante la resolución referida, se ordenó excluir del hogar a la Sra. SILVA ...//



120-25

...//por el término de seis (06) meses y a partir del 06/12/2021.

QUE, igualmente y de la resolución mencionada, surge lo manifestado por el Sr. PUERTA en la denuncia formulada el día 05/12/2021, quien señala; "...*Que hace aproximadamente un año me encuentro en una relación con la ciudadana SANDRA SILVA, con quien no tengo hijos en común...*".

QUE, analizado lo manifestado por el propio agente, surge que desde el mes de diciembre del año 2020, debe comenzar a computarse los cinco (05) años requerido por la norma aplicable, por lo cual a la fecha de su deceso (21/05/2025) no se cumplió el plazo referido.

QUE, igualmente y tal como fuera ordenado por la Sra. Juez interviniente, la convivencia ha resultado interrumpida durante el plazo comprendido entre el día 06/12/2021 y el 06/06/2022.

QUE, el Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere sobre las uniones convivenciales, señalando que son "*relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven*".

QUE, el Artículo 523 del mismo cuerpo legal, refiere que la unión convivencial, cesa por el cese de la convivencia mantenida.

QUE, el Artículo 2 (Resolución CS N° 039/2015), requiere que el conviviente, hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento con el trabajador fallecido.

QUE, del análisis de la documental acompañada, se aprecia que al momento del deceso, no se hubo cumplido el plazo requerido por la norma.

QUE, igualmente corresponde señalar que al denunciar su domicilio, el Sr. PUERTA a consignado el sito en "Eucalipto Mz. 41- Casa 21 - B° Sta. Helena Garupá Misiones"

QUE, dicho domicilio coincide con el consignado en el acta de defunción agregada a Fs.02 y con el que fuera denunciado por el Sr. PUERTA en el expediente de violencia.

QUE, oportunamente la Sra. SILVA, al consignar su domicilio en estos actuados, ha referido dos direcciones diferentes: "Avda. Uruguay N°3010" y "Cabeza de Vaca Mz 21-Casa 19 - B° Fátima", no coincidiendo ninguno de ellos con el denunciado por el causante y el consignado en el Acta de Defunción.

QUE, la DGAJ se ha expedido mediante Dictamen DGAJ N°174/2025 (Fs. 35/37).

QUE, por Resolución Rectoral N° 512/25 (Fs. 38/40) se rechazó el planteo formulado por la Sra. SILVA en los términos de la Resolución CS N°039/2015.

QUE, la Sra. Sandra SILVA plantea Recurso de Reconsideración contra la resolución citada, señalando que el inicio de la relación data del año 2018 y la convivencia se inició en el Barrio Santa Helena en calle Eucalipto MZ 41 - Casa 21 (Garupá).

QUE, igualmente refiere que el certificado de defunción del extinto agente PUERTA, fue emitido en forma errónea y que fue rectificado, con la dirección que correspondía.

QUE, manifiesta que la denuncia agregada al expediente, la agravia notablemente en su derecho y que contrariamente a lo expresado en la resolución recurrida, las pruebas aportadas, acreditan suficientemente la convivencia desde el año 2018 hasta el ...//

120-25 2

...//fallecimiento del agente PUERTA.

QUE, expuesto sucintamente los fundamentos de su planteo recursivo y atención a lo manifestado respecto de la constancia agregada a Fs. 10, se aprecia que la información allí consignada proviene de la propia declaración efectuada por el extinto agente PUERTA.

QUE, el mismo agente en su último Formulario P-II de fecha 02/12/2019 (Fs. 11) denunció como domicilio, el sito en calle Eucalipto Mz.41 (Casa 21 - Santa Helena -Garupá), declarando a sus dos hijos, su madre y su hermano.

QUE, del instrumento mencionado, no surge consignada la Sra. SILVA.

QUE, dicho instrumento reviste plena validez, reflejando manifestaciones efectuadas directamente por el agente PUERTA y en el marco de una declaración jurada, sin que exista elemento alguno que permita desvirtuar su contenido.

QUE, en lo referido al domicilio que debía consignarse en el certificado de defunción, corresponde señalar; si bien se rectificó el domicilio del extinto agente PUERTA consignándose el sito en Avda. Uruguay N°3010, la propia recurrente manifiesta en el segundo párrafo de su escrito que al momento del deceso, convivía con el Sr. PUERTA en el domicilio sito en Cabeza de Vaca 29 Mz. 91 (Barrio Fátima – Garupá).

QUE, lo manifestado resulta contradictorio, en atención de que la ubicación que indica como residencia efectiva, difiere del último domicilio consignado en el acta de defunción rectificadora del Sr. PUERTA.

QUE, en lo atinente a la denuncia interpuesta en su contra por el agente PUERTA, la Sra. SILVA, señala "*...que jamás he dejado de convivir con el causante...*", sin otra explicación y en clara contradicción con lo ordenado judicialmente.

QUE, la resolución judicial que ordenaba la exclusión del hogar fue debidamente notificada a la Sra. Silva en fecha 06/12/2021, sin que se haya acreditado objeción alguna de la denunciada.

QUE, el propio agente en la denuncia efectuada el día 05/12/2021, manifestó "*... hace aproximadamente un año me encuentro en una relación con la ciudadana SANDRA SILVA...*", solicitando se la excluya del hogar.

QUE, por lo expresado por el extinto agente, resulta indudable que el plazo de inicio de cómputo de los cinco (05) años, necesariamente comienza a computarse desde el mes de diciembre del año 2020, por lo cual a la fecha del deceso del agente (21/05/2025), no se cumplió el plazo requerido por la norma.

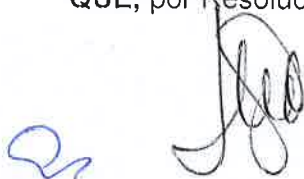
QUE, sin perjuicio de lo señalado, la resolución judicial dispuesta en autos judiciales, ordenó excluir del hogar a la Sra. SILVA, por el término de seis (06) meses, motivo por el cual la convivencia, iniciada en diciembre de 2020 se vio interrumpida por seis meses.

QUE, en el caso y ante la exclusión referida, surge evidente que no se da el supuesto exigido por la norma para que la Sra. SILVA acceda al beneficio.

QUE, analizado los argumentos vertidos en el planteo recursivo y la documental acompañada, no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar las consideraciones a las que arriba la Resolución N° 512/25.

QUE, mediante Dictamen DGAJ N° 237/2025 (Fs. 60/61), la DGAJ ha emitido opinión fundada en los términos indicados.

QUE, por Resolución Rectoral N° 745/25 (Fs. 62/64) se dispuso el rechazo del ...//



120-25

3

...//recurso de reconsideración planteado por la Sra. SILVA, contra la Resolución N° 512/2025.

QUE, la recurrente no amplió presentación de Fs.75/77, por lo cual la DGAJ, por Dictamen DGAJ N° 256/2025 (Fs. 79) ratifica anteriores dictámenes (Fs. 60/61 y Fs. 35/37).

QUE, analizadas las presentes actuaciones, la Comisión de Interpretación y Reglamento, se expidió sobre el tema mediante **Despacho N° 022/2025**, sugiriendo: "Rechazar el recurso jerárquico planteado por la recurrente Sandra Silva a fs. 47/50 del expediente S01:0000950/2025 y sobre la base de los fundamentos de Hecho y Derecho explicitados en el Dictamen de la DGAJ N° 256/2025 (ver fs. 79) y los que lo preceden N° 237/2025 (fs. 60/61) y N° 174/2025 (fs. 35/37) ambos también de la Dirección General de Asuntos Jurídicos".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros participantes, en la 5ª Sesión Ordinaria/2025 del Consejo Superior, efectuada el día 03 de septiembre de 2025.

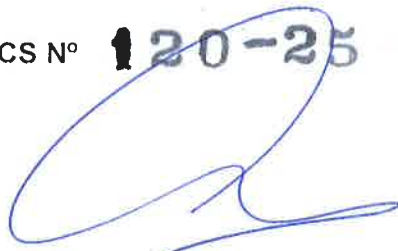
Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

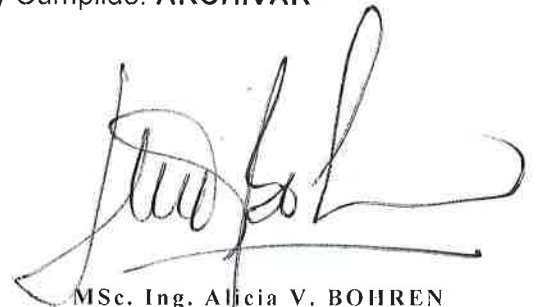
ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el recurso jerárquico planteado por la recurrente Sandra SILVA -D.N.I. N° 28.739.076 a fs. 47/50 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0000950/2025 y sobre la base de los fundamentos de Hecho y Derecho explicitados en el Dictamen N° 256/2025 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los que lo preceden N° 237/2025 (Fs. 60/61) y N° 174/2025 (Fs. 35/37).-

ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR** -

RESOLUCIÓN CS N° **120-25**
MR



Ing. Ftal. Dantel S. VIDELA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones



MSc. Ing. Alicia V. BOHREN
Presidenta Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones